

Publicado en Periódico Oficial de fecha 21 de julio 2010

EL C. GERARDO EUGENIO GUERRERO GUTIERREZ, Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confiere los Artículos 115 Fracción II, III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 26 fracción VII, 160,161,162,163 fracciones I, II, III Y VI, 165 y demás relativos de la ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como la ley que regula el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial del 26 de Enero de 1994, en sesión ordinaria de fecha 29 de Enero del 2010, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y obligatorio en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, y tiene por objeto normar el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial.

ARTÍCULO 2. Se considera vía pública, las calles, banquetas, plazas, rotondas, camellones, o caminos de cualquier tipo abiertos al libre tránsito de personas o vehículos en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 3. El ejercicio de esta actividad se sujetará a las áreas que la autoridad determine, por lo que ésta podrá declarar para ese efecto, zonas prohibidas y zonas restringidas, teniendo como finalidad la protección de aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad y la imagen urbana, pudiendo la Autoridad Municipal habilitar aquellos lugares en donde se haga necesaria la actividad referida; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública.

Capítulo II De la Clasificación

ARTÍCULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio en la vía pública se clasifica en:

- I. Comercio Ambulante.
- II. Comercio en Puesto Fijo.
- III. Comercio en Puesto Semi-Fijo.
- IV. Comercio Popular.
- V. Mercados Rodantes.
- VI. Oferente Itinerante.

I. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente.

II. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aun formando parte de un predio o finca privada. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

III. **COMERCIO EN PUESTO SEMI-FIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

IV. **COMERCIO POPULAR:** Toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio o región de que se trate y que por lo mismo sus características estén definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría los circos, ferias y actividades similares.

V. **MERCADOS RODANTES:** Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.

VI. **OFERENTE ITINERANTE:** Toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en la vía o lugares públicos, promoviendo sus productos o efectos de comercio, sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por 2 personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario, alguna mercancía o producto.

Capítulo III

De los Requisitos para Ejercer la Actividad Comercial en la Vía Pública

ARTÍCULO 5. Para dedicarse a la actividad de vendedor en la vía pública a que se refieren los dispositivos que anteceden, se requiere:

A) Ser mayor de edad y contar con un permiso o autorización temporal, otorgado por la Secretaria del Ayuntamiento bajo los siguientes requisitos:

- I. Entregar solicitud por escrito, acompañada de la copia de identificación con fotografía.
- II. Incluir dos fotografías recientes del solicitante.
- III. Presentar copia de comprobante del domicilio.
- IV. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará.
- V. Tramitar personalmente el permiso, el cual será intransferible.
- VI. Pago de los derechos que correspondan

Capítulo IV De las Solicitudes

ARTÍCULO 6. Al solicitar un permiso Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento.
- II. Se le entregará un instructivo sobre sus derechos y obligaciones que corresponden al solicitante, según sea el giro solicitado.

ARTÍCULO 7. Al presentarse la solicitud de permiso, la autoridad municipal revisará que:

- I. El giro solicitado, sea compatible con las disposiciones de este Reglamento y que no contravenga el Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Si la solicitud contempla toda la documentación, la autoridad municipal la recibirá con carácter de solicitud de permiso con documentos.
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión. En caso de no hacerlo en un plazo de 5 días hábiles, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 8. La Secretaria del Ayuntamiento dispondrá de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de permiso, para verificar el

cumplimiento de los requisitos, validar la información y documentación proporcionada, practicar las inspecciones necesarias, así como recabar la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 9. La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de vencido el término señalado en el artículo anterior, de no contestar se tendrá como denegado el permiso.

Capítulo V De los Permisos

ARTÍCULO 10. Los permisos temporales que otorgue la Secretaria del Ayuntamiento, serán autorizados sólo de un Permiso por vendedor con una vigencia de hasta un año y deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en el que puede ejercer ésta.
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie a ocupar.
- IV. La vigencia del permiso.
- V. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- VI. Recibo oficial de pago a la Tesorería Municipal, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios.
- VII. Cualquier otro dato que la Secretaria del Ayuntamiento considere pertinente. Y sea factible presentarlo.

ARTÍCULO 11. Si la resolución es favorable, previo el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el permiso temporal solicitado; en caso contrario, dicha situación se le hará saber por escrito al interesado, debiéndose fundar y motivar la negativa.

ARTÍCULO 12. En razón de la reordenación del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

Capítulo VI De las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 13. La aplicación, vigilancia, supervisión, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden a:

- I. El R. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento
- IV. El Tesorero Municipal
- V. El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología
- VI. El Secretario de Vialidad y Tránsito
- VII. Los Inspectores Municipales de Comercio

ARTÍCULO 14. Son facultades del R. Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Establecer la declaratoria de áreas prohibidas o restringidas, de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Villaldama, Nuevo León, a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud y su reglamento, en la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y Ley para regular el uso de la Vía Pública en el ejercicio de la actividad comercial.
- II. Autorizar la instalación de nuevos mercados rodantes o la reubicación de los mismos, previo dictamen de la Comisión del ramo.
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 15. Es competencia del Presidente Municipal.

- I. Ejecutar las resoluciones que en materia de comercio informal emita el R. Ayuntamiento a través de las dependencias competentes.
- II. Las demás que le confiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Es competencia del Secretario del R. Ayuntamiento.

- I. Asesorar legalmente a las autoridades a que se refiere este Reglamento para la correcta aplicación del mismo.
- II. Integrar, sustanciar y resolver el Recurso de Inconformidad establecido en este Reglamento.
- III. Expedir certificados o constancias de permisos a los solicitantes cuando se reúnan los requisitos fijados en el Reglamento.
- IV. Las demás que les otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.
- V. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada.
- VI. Aprobar o negar los permisos temporales y expedirlos en su caso.
- VII. Aprobar o negar cambios en los permisos, ya sea del titular, del giro o del domicilio que le sean solicitados, siempre y cuando reúnan los requisitos de este Reglamento.

VIII Atender las sugerencias o quejas de los vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los mercados rodantes y de comerciantes en la vía pública.

IX. Revocar y cancelar los permisos otorgados para el ejercicio del comercio ambulante, cuando existan causas para ello.

X. Determinar el horario y los días de actividades, de acuerdo a las modalidades de comercio contenidas en este Reglamento.

XI. Elaborar y ejecutar los convenios que se celebren.

XII. Expedir la credencial de identidad al titular del permiso.

XIII. Otorgar preferentemente permisos a las personas residentes de este Municipio, a los de escasos recursos económicos, a los jubilados, a los de edad avanzada y a los discapacitados.

XIV. Sancionar las infracciones cometidas a este Reglamento y aplicar las medidas de seguridad que corresponden.

XV. Verificar la instalación, el acomodo y el retiro del comercio popular y mercados rodantes, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar.

ARTÍCULO 17. Es competencia del Tesorero Municipal.

I. Llevar un registro de los permisos otorgados a los comerciantes a los que se refiere este Reglamento.

II. Llevar a cabo el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios.

III. Cobro de los derechos correspondientes.

IV. Cobrar las multas y recargos impuestas por violación a este ordenamiento.

V. Tramitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución cuando éste proceda.

VI. Elaborar un padrón del comercio en la vía pública y reuierir la información necesaria para tal efecto.

VII. Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores, a los lugares, puestos y mercados para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento...

VIII. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso.

ARTÍCULO 18. Es competencia del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.

I. Dictar las medidas pertinentes tendientes a que las actividades reglamentadas a través de este ordenamiento no incidan en contaminación visual, ambiental o de cualquier otra índole, en materia de su competencia.

II. Las demás que le confiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 19. Es competencia del Secretario de Vialidad y Tránsito.

- I. Dictaminar sobre la factibilidad para la instalación en determinada área de puestos fijos, o mercados rodantes.
- II. Las demás que le confiere este ordenamiento...

ARTÍCULO 20. Es competencia deL Inspector Municipal de comercio

- I.- Auxiliar en las funciones que señala este Reglamento al Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal
- II. Las demás que señale este reglamento, otras disposiciones aplicables y conforme lo determine el interés publico.

ARTÍCULO 21. La autoridad Municipal no podrá otorgar permisos para la instalación permanente de vendedores populares en sus modalidades de puesto fijos y semi-fijos. Cualquier acto que contravenga lo estipulado en este artículo, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 22. Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes, con excepción de los permisos para el funcionamiento de los mercados rodantes, los cuales podrán otorgarse de manera colectiva, bajo las siguientes condiciones:

- I. El Representante o dirigente presentará ante la Secretaria del Ayuntamiento una lista individualizada de los comerciantes que integran el mercado rodante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el capitulo III Artículo 5.
- II. La Secretaria del Ayuntamiento a través de los inspectores municipales de comercio verificará la existencia de cada persona en el mercado rodante, así como su ubicación, giro y espacio que ocupa.
- III. En la solicitud que deberá ser por escrito, el dirigente debe expresar el nombre o identificación del mercado rodante y el lugar en donde se practicará el comercio.
- IV. Deberá expresarse el sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales vigentes.
- V. Manifestar su Acuerdo a las disposiciones de las Autoridades Sanitarias y deberá presentar constancia de haber cumplido con sus requisitos.
- VI. El dirigente deberá cumplir con el pago de los derechos que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios, por el espacio que ocupan los comerciantes en la vía pública.

ARTÍCULO 23. En el fomento a la distribución y abasto, las autoridades municipales evitarán el uso desordenado de las vías públicas en las actividades comerciales y exigirán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ecológicas y de salud que correspondan a la esfera municipal.

Capítulo VII

De las Obligaciones

ARTÍCULO 24. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Obtener el permiso a que se refiere el inciso A) del artículo 5 de este Reglamento, en forma personal a quien se le enterará de las normas que integran este ordenamiento. Queda prohibida la entrega de permisos a personas diversas al interesado.
- II. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados y con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado.
- III. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría Estatal de Salud y la Dirección de Salud Municipal.
- IV. Mantener una estricta higiene, aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos, como en sus personas.
- V. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando tirar basura en la vía pública, utilizando para ello bolsas de plástico.
- VI. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores, la credencial de identidad expedida por la autoridad municipal.
- VII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad municipal o estatal competente.
- VIII. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respecto a los receptores del servicio, clientela, público en general y compañeros de labores.
- IX. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan.
- X. Tener en lugar visible el permiso o documentos con los que se acrediten ser el titular y estar al corriente en el pago de los derechos municipales.
- XI. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad.
- XII. Participar en cursos de capacitación y superación, cuando así se requiera.
- XIII. Contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, a juicio de la autoridad.
- XIV. Contar con un extinguidor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y mercados rodantes, por cada uno de los permisionarios, de acuerdo con las disposiciones del Comité de Protección Civil.
- XV. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera.
- XVI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área.
- XVII. Registrarse e inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Tesorería Municipal, una vez que haya obtenido el permiso temporal.
- XVIII. Refrendar anualmente su permiso temporal conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios o cuando así lo determine el Tesorero Municipal.

XIX. Es obligación de los comerciantes contratar el servicio de baños públicos para el propio uso de los oferentes.

XX. Las demás que señalan las leyes y reglamentos que le sean aplicables.

Capítulo VIII De las Prohibiciones

ARTÍCULO 25. Está prohibido a quienes ejercen el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos.
- II. Vender o permitir que se consuman drogas enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, navajas y cuchillos y en lo general toda clase de armas.
- III. Vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al coqueo, así como consumir esas bebidas.
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.
- V. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en los mercados rodantes.
- VI. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas.
- VII. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores.
- VIII. Rebasar la cantidad de 65 decibeles en el uso de aparatos de sonido o música en vivo.
- IX. Exender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos.
- X. Invadir las áreas prohibidas o restringidas.
- XI. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad.
- XII. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular.
- XIII. Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública.
- XIV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable.
- XV. Queda estrictamente prohibido utilizar los locales como habitación o como bodega.
- XVI. Queda estrictamente prohibido el que los oferentes estacionen los vehículos frente al mercado en donde expenden sus productos, obstruyendo la vialidad.
- XVII. El uso de tanques de gas mayores de 15 kgs.
- XVIII. Contar los comerciantes de mercados rodantes o de puestos fijos o semi-fijos, a su nombre, más de un lugar para comercializar o prestar servicios en la vía pública.

XIX. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento, y otras leyes y reglamentos aplicables.

Capítulo IX De los Mercados Rodantes

ARTÍCULO 26. Sólo por acuerdo del R. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Mercados y Abastos, se podrá autorizar la instalación de nuevos mercados rodantes o la reubicación de los mismos.

ARTÍCULO 27. Para autorizar la instalación de nuevos mercados rodantes o su reubicación, la autoridad Municipal deberá recabar la anuencia de por lo menos las dos terceras partes de los vecinos aledaños a la zona.

ARTÍCULO 28. Ningún mercado rodante podrá alterar la vialidad, cuyo uso esté prohibido por la autoridad.

ARTÍCULO 29. El horario establecido para la actividad de los mercados rodantes diurnos será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 14:00 horas para ejercer su actividad.
- III. De 14:00 a 15:00 horas para retirar sus mercancías y puestos.
- IV. De 15:00 a 16:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el mercado.

ARTÍCULO 30. El horario establecido para los mercados rodantes con horarios mixtos, será de las 15:00 a las 22:00 horas para su instalación y retiro.

ARTÍCULO 31. Quienes ejerzan el comercio en la vía pública, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos o semi-fijos y en mercados rodantes, podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la ley; sin embargo para los efectos de los permisos y autorizaciones se estará a lo siguiente:

- I. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague sumas de dinero por cualquier concepto a personas u organizaciones, ni podrá obligársele a hacer, no hacer o a permitir acto alguno a favor de persona u organización, como condición o requisito para obtener y disfrutar del permiso o autorización provisional, para ejercer el comercio a que se refiere este Reglamento.
- II. La Secretaria del Ayuntamiento, a través de su inspector de comercio proveerá de información suficiente y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los

interesados, para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.

III. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Reglamento, compete el expedir, negar, revocar, suspender y cancelar los permisos o autorizaciones.

Capítulo X Comercio Fijo

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones de puestos fijos quedan sujetos a los ordenamientos determinados por este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones de la Secretaría del Ayuntamiento, Dirección de Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y Secretaría de Vialidad y Tránsito, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

ARTÍCULO 34. Las medidas de cada puesto en la calle no deben exceder de 1 metro de ancho y 1.80 metros de largo, siempre y cuando el Área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

ARTÍCULO 35. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

ARTÍCULO 36. Se prohíbe utilizar en los puestos fijos el uso de láminas, trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos, en su construcción.

ARTÍCULO 37. Los puestos fijos deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o su negación, en su caso.

Capítulo XI Comercio Semi-fijo

ARTÍCULO 38. Los puestos semi-fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Secretaria del Ayuntamiento, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

ARTÍCULO 39. Las medidas de cada puesto en la calle, no debe exceder de 3 metro de ancho y 3 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado.

ARTÍCULO 40. Los puestos de comercio semi-fijos que expendan productos alimenticios contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud del Estado o la correspondiente municipal.

ARTÍCULO 41. Atendiendo las características de este tipo de comercio, los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

ARTÍCULO 42. Tratándose de juegos mecánicos, los permisos provisionales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, previa autorización de la Secretaria del Ayuntamiento Dirección de Espectáculos y Alcoholes, obligándose el comerciante a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso provisional concedido.

ARTÍCULO 43. Al obtener el permiso anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato de la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar, al terminar el plazo de estancia concedida.

Capítulo XII Comercio en Mercados Rodantes

ARTÍCULO 44. El comercio que se ejerce en los Mercados Rodantes será regulado directamente por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del mercado rodante y el número que le asigne la Secretaria del Ayuntamiento.
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprende y su extensión total en metros.
- III. Los días y horas de funcionamiento del mercado del que se trata.
- IV. Un croquis firmado por los oferentes y la autoridad municipal en el que se establezca con precisión la dimensión del mercado.

V. El número de comerciantes y dimensiones que usualmente conforman el mercado relativo, mismo que será actualizado o corroborado cuantas veces sea necesario, a fin de determinar que este no incremente la superficie o dimensión autorizada.

VI. Los datos o registros que garanticen de acuerdo con la Secretaria del Ayuntamiento y a este Reglamento la seguridad y el control óptimo del funcionamiento del Mercado.

VII. Todos los mercados rodantes, sin excepción deberán respetar en su instalación las directrices que determine la Secretaria del Ayuntamiento , con la finalidad de que no se obstruyan ni la vialidad, ni las bocacalles, ni el tránsito de vehículos, ni la circulación del público, ni el acceso a las casas habitación.

ARTÍCULO 45. Sólo mediante acuerdo del R. Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo Mercado Rodante. Esto será después de analizar los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los vecinos del lugar en que se intente su instalación. Sin este último requisito, no se autorizará ningún mercado de ese tipo.

ARTÍCULO 46. Cada comerciante del mercado rodante que se encuentre listado dentro del padrón que llevará la Secretaria del Ayuntamiento, contará con una tarjeta de identificación expedida por dicha Secretaria, que contendrá:

I. Fotografía a color del comerciante, nombre, domicilio particular, organización civil a la que pertenezca, si así fuera, los días que funciona, así como la vigencia de dicha identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.

II. Cada puesto establecido en un mercado rodante no podrá exceder de 3 metros lineales de frente por 2 metros de fondo. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías de tal manera que no invadan zona peatonal, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles. La inobservancia a este precepto, será motivo de infracción.

III. El pago de los derechos por la utilización de la vía pública será acorde con los metros cuadrados que ocupe el comerciante y su cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes respectivos. El comerciante deberá exhibir dichos comprobantes a los inspectores municipales cuando así lo requieran.

IV. Es obligación de los comerciantes del Mercado Rodante mantener la limpieza del sitio en que se instalan, ubicando recipientes para el depósito de basura. La infracción a ésta obligación será sancionada de acuerdo al reglamento respectivo...

V. Es obligación de los comerciantes del Mercado Rodante contar con baños sanitarios portátiles para el uso propio de los oferentes y de los compradores, los cuales deberán retirarse una vez que terminen las labores de trabajo.

Capítulo XII bis
Comercio de Tortillas de Nixtamal de Maíz, de Harina, de Trigo,
y sus Derivados

ARTÍCULO 46 BIS. Todas las personas físicas o morales que comercialicen este producto en el municipio de Villaldama en la vía pública, estarán sujetas al presente Reglamento, y deberán obtener el permiso de la Autoridad municipal correspondiente, en este caso la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46 BIS 1. Para obtener el permiso deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado deberá anexar el croquis del área en la que va a comercializar su producto, elaborando las rutas determinadas, trayectos y colonias;
- II. En el caso de vehículos de motor, triciclo o cualquier otro que se utilice como transporte, deberá de contar con la razón social a la que pertenece, ya sea persona física o moral, donde se indique el nombre de la tortillería, el domicilio donde se elabora el producto, teléfono del negocio; obligándose el solicitante a, que en caso de otorgarse la autorización colocará en el o los vehículos que utilice como transporte, el número de permiso correspondiente;
- III. Los vehículos de motor que se utilicen para la distribución de las tortillas deberá contar con seguro de responsabilidad civil, así como también el conductor de la unidad deberá de contar con la licencia de chofer vigente, a fin de salvaguardar los intereses de terceros en caso de accidentes;
- IV. Los vehículos de motor o triciclo que se utilicen para dicha actividad deberán de respetar los negocios que se dediquen a la venta de tortillas en un área de 300 metros radiales para no lastimar los intereses a terceros;
- V. Los vehículos que sean utilizados para la comercialización de la tortilla de nixtamal, deberán de contar con las adecuaciones necesarias para que el traslado y manejo de los productos se lleve a cabo higiénicamente;
- VI. En el proceso de elaboración de las tortillas de maíz deberá ser etiquetado y empaquetado como establece la Secretaría de Salud del Estado con la razón social y sello del negocio;
- VII. En caso de que tenga necesidad de publicitarse por medio de perifoneo deberá solicitar el permiso ante la Autoridad correspondiente, respetando los decibeles para no causar molestias a la población;
- VIII. Toda persona física o moral que se dedique a esta actividad de distribuir las tortillas de maíz deberá de cumplir con un horario de las 7:00 a las 13:00 horas;
- IX. Queda estrictamente prohibido comercializar la venta de tortilla si no se cumplen los lineamientos que se mencionan en el presente artículo; y
- X. Las demás que obligue este Reglamento.

Capítulo XIII

De la Retención de Bienes o Mercancías

ARTÍCULO 47. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se haga necesaria por la Secretaria del Ayuntamiento la retención de bienes o mercancías a quienes ejerzan el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades por violación a este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la infracción, para que ocurra a solicitar la devolución de los bienes retenidos, lo anterior previo al pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 48. La Secretaria del Ayuntamiento a través de su inspector conservará en sus bodegas o lugar que disponga esta autoridad la mercancía o bienes muebles retenidos y al vencer el plazo a que se refiere el artículo anterior, éstos se aplicarán en pago del crédito fiscal correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Fiscal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 49. Cuando el objeto de la retención sean mercancías perecederas (frutas, verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de 24 horas contadas a partir del momento que le fueron retenidas al comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite se remitirán al D.I.F. Villaldama. Si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

ARTÍCULO 50. En todo retiro o retención de bienes, deberá levantarse acta circunstanciada ante dos testigos, en donde se haga un inventario de las mismas.

ARTÍCULO 51. La Secretaria del Ayuntamiento a través de los inspectores municipales de comercio tomando lo prescrito en este reglamento podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes en la vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, obstaculicen accesos a edificios e instalaciones, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de las familias o se encuentren abandonados, así como cuando obstruyan la visibilidad de los aparadores de algún comercio establecido.

ARTÍCULO 52. Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación del permiso municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres o causen problemas de salubridad, higiene, seguridad o vialidad.

ARTÍCULO 53. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de 15 días naturales sin causa justificada, y que a demás no hayan realizado su pago correspondiente, la Tesorería Municipal, previa acta

circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula citatoria para que el interesado comparezca a alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo perentorio de 3 días hábiles. Si no ocurre se procederá a cancelar el permiso respectivo y a retirar las instalaciones.

Capítulo XIV Retiro o Reubicación

ARTÍCULO 54. La Secretaria del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultado a retirar o a reubicar a los vendedores en la vía pública, en todas sus modalidades, en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los comerciantes, como del público y de la comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes, avenidas, servidumbre de propiedad privada o que causen problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o la mayoría de los vecinos del lugar, se considere que están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.
- IV. Los comerciantes que por su giro utilicen energía eléctrica, deberán contar con el contrato correspondiente ante la Comisión Federal de Electricidad.

Capítulo XV De las Visitas de Inspección

ARTÍCULO 55. Las autoridades competentes, conforme a este Reglamento, a través de los inspectores municipales de Comercio, vigilarán el cumplimiento y la observancia de la presente normativa. Estos estarán facultados para levantar actas, notificaciones, retiros o retenciones y efectuar clausuras en caso de violación a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 56. De toda visita de inspección que se practique, deberá previamente mediar orden por escrito, debidamente fundada, motivada y suscrita por la Secretaria del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se podrá entender con el titular del permiso, encargado o persona que lo represente, exigiéndole la presentación de la documentación respectiva.

ARTÍCULO 58. Los propietarios o titulares de los puestos o locales comerciales, deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los Inspectores Municipales de Comercio, verifiquen el cumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 59 En caso de oposición, el personal de inspección autorizado o la Secretaria del Ayuntamiento, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 60. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia.
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y sus números de credenciales.
- IV. Requerimiento al visitado para que señale dos testigos y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentando lo que manifieste el visitado.
- VII. Cierre del acta, firmarán todos los que en ella intervinieron. Se deberá entregar copia de ésta, al comerciante visitado.

Capítulo XVI De las Sanciones

ARTÍCULO 61. Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la autoridad municipal, mediante:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Retención o retiro de la mercancía u objeto que lo amerite.
- III. Multa.
- IV. Clausura temporal.
- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación del permiso.
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 62. El cumplimiento de las sanciones, no exime a los infractores de corregir las irregularidades que dieron lugar a ésta.

ARTÍCULO 63. Las sanciones económicas aplicables consistirán en multa de 1 a 30 cuotas. Éstas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia

en la infracción. Las mismas serán calificadas por la Secretaria del Ayuntamiento remitiéndolas para su cobro a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 64. Se entiende por cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general de la zona económica a la que corresponda este municipio.

ARTÍCULO 65. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidente el hecho de cometer la misma infracción dos o más veces en un período de 30 días, así como el que en un período de 30 días, cometan dos o más infracciones distintas de las contempladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 66. Para determinar las sanciones, la Secretaria del Ayuntamiento tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia, la posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad y concederá el derecho de audiencia para escuchar su defensa.

ARTÍCULO 67. Los comerciantes que realicen cualquier actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retirados de la vía pública sus mercancías, así como sus instalaciones e implementos de trabajo y se les aplicará la sanción correspondiente.

Capítulo XVII Clausuras y Revocaciones

ARTÍCULO 68. Son motivo de Clausura Temporal

- I. El no renovar el permiso, dentro del término que señala la Ley de Hacienda de los Municipios o conforme lo determine el Tesorero Municipal.
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en el local o puesto.
- III. Trabajar fuera del horario que autoriza el permiso.
- IV. Utilizar aparatos musicales con sonidos más altos de los 65 decibeles.
- V. Por quejas de vecinos debidamente comprobadas.
- VI. No estar al corriente en el pago de sus derechos, adeudando un máximo de tres meses.
- VII. Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara el permiso.
- VIII. No portar la identificación personal autorizada por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 69. La clausura temporal, no podrá ser menor de 24 horas, ni superior a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 70. Son motivo de Clausura Definitiva:

- I. Carecer de permiso temporal.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permiso.
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando ésta se requiera.
- IV. La violación reiterada de las normas y acuerdos que al respecto se dicten, así como a lo establecido por este Reglamento.
- V. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosoles, drogas, enervantes, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona o permitirles su ingestión o uso.
- VI. Por la comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- VII. Cambiar el lugar o sitio designado, el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- VIII. El no estar al corriente en el pago de sus derechos cuando adeude un máximo de 6 meses.
- IX. Los comerciantes que tengan autorizado más de un permiso.
- X. Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 71. Son motivo de Revocación de los Permisos:

- I. Explotar el giro o realizar actividad distinta a la que ampara el permiso, sin la autorización de la Secretaria del Ayuntamiento.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud de permisos.
- III. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando así se requiera.
- IV. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, aerosol, similares o análogos a menores de edad y a cualquier persona, o permitirles su ingestión o uso dentro del puesto.
- V. Por quebrantar los sellos distintivos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal.
- VI. Por la violación reiterada de los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 72. Los permisos municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación, cuando haya causas fundadas que lo justifiquen.

ARTÍCULO 73. Se iniciará el trámite de revocación del permiso por el C. Secretario del Ayuntamiento en el mismo acuerdo en que se decreta la clausura definitiva.

ARTÍCULO 74. De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al Tesorero Municipal, para la baja del número de cuenta y el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado.

Capítulo XVIII Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 75. Contra los actos y resoluciones emitidas por las Autoridades Municipales, procederá el Recurso de Inconformidad contemplado en el capítulo XV del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villaldama en vigor.

ARTÍCULO 76. El recurso se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente en que se le haya notificado el acto impugnado.

ARTÍCULO 77. El escrito en el que se interponga el recurso deberá estar debidamente firmado por el interesado o su representante legal y presentando ante el Secretario del R. Ayuntamiento y en el mismo se señalará:

- I. El nombre y domicilio del interesado.
- II. La personalidad con que se actúa en caso de ser representante.
- III. La Autoridad Municipal que haya emitido el acto impugnado.
- IV. El acto impugnado.
- V. La fecha de la notificación del acto impugnado.
- VI. Una relación clara de los hechos.
- VII. Las pruebas que se ofrezcan.
- VIII. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.

ARTÍCULO 78. El promovente deberá anexar los documentos que acrediten su interés jurídico, los que justifiquen su personalidad; el instrumento en donde conste el acto recurrido y las pruebas documentales que ofrezca.

ARTÍCULO 79. La Secretaría del R. Ayuntamiento resolverá el recurso y confirmará, revocará o modificará el acuerdo en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso el recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado lo anterior, la Secretaria del R. Ayuntamiento deberá turnar para su publicación el presente reglamento, tanto en el periódico Oficial del Estado como en la gaceta Municipal lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción IV y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO: Los comerciantes que realicen actividades normadas por este Reglamento, dispondrán de un plazo que concluirá el 25 (veinticinco) de Agosto del

2010, a efecto de que presenten su solicitud de regularización ante la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando los requisitos que señala este Ordenamiento

TERCERO. Las personas físicas y morales que actualmente estén llevando a cabo la comercialización de tortillas de nixtamal y de harina de maíz y sus derivados en la vía pública del territorio del Municipio de Villaldama, Nuevo León, tendrán un plazo de 60 días naturales para llevar a cabo el trámite para obtener su permiso correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado en el referido acuerdo del R. Ayuntamiento, publíquese y difúndase para su debido conocimiento y observancia.

Dado en el Municipio "Villaldama, Nuevo León", en el Salón de Acuerdos del Palacio Municipal a los 29 de Enero del dos mil diez.

**GERARDO EUGENIO GUERRERO GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. JESUS GARCIA HERNANDEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMINETO**